

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1441/2013-B1, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo directo 955/2015**, por el **SEGUNDO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 21 de abril de 2016, por lo que, -----

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 26 de junio de 2013, el mencionado actor presentó demanda en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha uno de julio de dos mil trece. La parte demandada dio contestación a dicha demanda mediante escrito presentado el veinte de agosto de la citada anualidad.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el cuatro de diciembre de dos mil trece, en la que parte actora y demandada ratificaron sus respectivos escritos de demanda, contestación a la misma y se ofrecieron pruebas, desahogadas las mismas, en la actuación de fecha once de marzo del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 17 de julio de 2015.

3.- Inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 955/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 21 de abril de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de

mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Se demanda lo siguiente: -----

*"...I.- Ingrese a prestar mis servicios personales para la Secretaria demandada desde el 01 de Septiembre del año 1992 mil novecientos noventa y dos, para desempeñar el puesto de "Técnico Especializado A" Almacenes en el domicilio \*\*\*\*\* desempeñando una jornada de trabajo que iniciaba a las 09:00 y terminaba a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, percibiendo la cantidad \$\*\*\*\*\* pesos en forma quincenal.*

*2.- Durante el tiempo que existió la relación de trabajo fui asignado a prestar mis servicios al "Almacén General" ubicado \*\*\*\*\* Encontrándome en mis labores como de costumbre aproximadamente a las 16:00 del día 28 de Mayo del 2013 cuando recibí una llamada telefónica de la Lic. \*\*\*\*\* quien se ostenta como Directora del Área Jurídica de dicha dependencia, en donde me ordenaba que me presentara el día 29 de mayo del 2013 en el área jurídica del departamento de Administración a las 11:00 horas.*

*3.- El día 29de Mayo del 2013 me presente a laborar como de costumbre al domicilio del "Almacén General" \*\*\*\*\* registrado mi ingreso a labores de dicho día, pero siendo aproximadamente las 10:00 horas Salí de dicho domicilio para trasladarme al domicilio que la \*\*\*\*\* , Una vez estando en dicho domicilio, siendo aproximadamente las 11:00 horas del mismo día (29 de Mayo del 2013) me entreviste con la \*\*\*\*\* quien me manifestó que era necesario que le firmara mi renuncia a mis labores, a lo que yo acepte, por lo que dicha persona me manifestó lo siguiente:"Bueno ya no podrás ingresar a su*

trabajo", hecho lo anterior me acompañó hasta la puerta de entrada y salida de dicho domicilio siendo aproximadamente las 11:15 horas donde me manifestó lo siguiente: ¡lárgate estas despedido! lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar.

4.- No obstante lo señalado en el punto que precede, me traslade al domicilio ubicado en la Avenida \*\*\*\*\* pero al intentar ingresar a dicho domicilio, siendo aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día señalado en el punto anterior (29 de Mayo del 2013) me fue negado el acceso al interior del domicilio de la dependencia por el C. \*\*\*\*\* quien se ostenta como Coordinador del Almacén General de las demandadas manifestándome en ese momento: Lárgate, Estas despedido; situación de la que se percataron diversas personas que en ese momento se encontraban transitando por dicho lugar.

5.- De lo anterior narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauró el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantando acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que haya hecho constar la comparecía de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular del ayuntamiento demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución aunada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado."

A lo anterior, la demandada contestó:

"E X C E P C I O N E S: a).- En primer lugar se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, tomando en consideración que el demandante reclama prestaciones que datan desde el año de mil novecientos noventa y dos, hasta la fecha en que se dijo despedido (según el demandante el veintinueve de mayo de dos mil trece), empero, el presento su demanda inicial el día veintiséis de Junio del dos mil trece, por tanto se encuentra solicitando prestaciones que anteceden a más de un año de la fecha en que solicito su demanda inicial, por tanto, en términos del artículo 105 de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que el presento su demanda inicial, se encuentra totalmente prescritas en términos de la legislación en comento y se deberán de resolver en esos términos.--- b).- Se opone la excepción de FALTAS DE ACCIÓN Y DERECHO, tomando en consideración que el accionante ostenta u ostento el cargo TÉCNICO ESPECIALIZADO "A" por tanto, en base a sus funciones y nombramiento, el era un servidor público de confianza, en el entendido de que por ostentar un nombramiento de confianza, no se puede condenar a mi representada ni a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios caídos, en el entendido que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, pues ni en la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan esa categoría, máxime que nuestra ley suprema en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, prevé que:

"La ley determina los cargos que serán considerados de confianza, Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social".

Por su parte el artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra prevé; "Artículo 3.-... Así las cosas, tomando en consideración el nombramiento y las funciones encomendadas al servidor público aquí demandante, es inconcuso que él es considerado a un servidor público de confianza y por ello, carece de acción y derecho para demandar prestaciones que la legislación no les confiere, amen que ni la ley suprema les otorgo ese tipo de concesiones y por ello, no es dable que el aquí demandante reclame ese tipo de prestaciones, sin que ello signifique violación alguno de sus derechos humanos.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENE LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTICULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- Así las cosas y abonando a la excepción en estudio, a ello se adhiere las ejecutorias emitidas en los diversos juicios actuales por parte de las Autoridades Judiciales Federales del Tercer Circuito , para tal efecto, se menciona la ejecutoria emitida en el expediente 295/2002 y el expediente 5/2013, ambos

ventilados ante el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con sede en el Estado de Jalisco, en el entendido de que el primer expediente en cita, sirvió de base para determinar la ejecutoria de la Tesis 2ª./J. 36/2003 aprobada en la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e sesión privada del once de abril de dos mil trece de rubro de Justicia de la Nación, en sesión privada del once de abril de dos mil tres de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTANDO CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTA LA EXCEPCIÓN RELATIVA"; así, el segundo criterio fue emitido en resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, con lineamientos para la responsable y absolviendo incluso de los salarios caídos, por ser servidor público de confianza; por tanto, por ser hechos públicos y notorios, solicito sean utilizados en el presente juicio al momento de resolver el presente conflicto laboral y en cuanto beneficie a mi representada.

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.

c).- Por otra parte, se interpone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD de la demanda, lo anterior obedece a que la parte accionante refiere múltiples hechos oscuros e incompletos, como lo es tanto en sus prestaciones, así como en los hechos plasmados en la demanda inicial incoada por la parte actora, como lo es el supuesto despido que señala se ejecuto e su contra ya que la sola lectura de la demandada inicial se observa que esta es vaga en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice se le despidió, asimismo la parte actora hace mención de oficios de los cuales no se tiene registro ni se sabe a qué hacen referencia y por tanto, deja en estado de indefensión a mi representada, así mismo, la demandada inicial está plagada de inconsistencias, hechos dudosos y situaciones inverosímiles, así las cosas, es como la excepción opuesta es procedente y se deberá de decretar en tales términos, ya que no es dable que en aras de suplió la queja deficiente, esa H. Autoridad Jurisdiccional supla los puntos que el demandante no expreso, amen que la misma autoridad y la demandada desconocen esos hechos y por ello, por un lado, como ya se comento se deja en estado de indefensión a mi representada y por otro lado, no existe

certidumbre jurídica ni tan siquiera para los justiciables de que así se hayan ocurridos esos hechos, por tanto, resulta oscuro e impreciso los diversos reclamos realizados por mi contraria.---- Una vez expuestas las anteriores Excepciones, procede a emitir contestación a las PRESTACIONES reclamadas, la cual se realiza en el orden preestablecido por el mismo demandante.---- 1.- En relación a la prestación que se reclama en el inciso a), manifestando que dicha prestaciones totalmente improcedente, si se toma en consideración lo que ya se comento, el trabajador ostenta u ostento el cargo TÉCNICO ESPECIALIZADO "A" por tanto, en base a sus funciones y nombramiento, el era un servidor público de confianza, en el entendido de que por ostentar un nombramiento de confianza, no se puede condenar a mi representada a la reinstalación, y toda vez que esta Secretaria de Administración niega en su totalidad un despido injustificado, resulta totalmente improcedente la reinstalación de la parte actora.

2.- Por lo que toca al inciso b) de prestaciones, se comenta que es improcedente dado que la parte actora no hace mención de que oficios y que contenido basaban estos, es por tanto que al no tener información referente a dichos oficios, y contando solamente con la información presentada en el escrito inicial de demanda presentado por el accionante, mi representada se ve en la imposibilidad de hacer mención o referencia de dichos oficios, máxime que este apartado es sumamente vago, y es así como esta prestación resulta totalmente improcedente.

3.- En relación a la prestación c) es totalmente improcedente tomando en consideración que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé el pago de salarios caídos a servidores públicos que ostentan Municipios, no prevé el pago de salarios caídos a servidores públicos que ostentan nombramiento de confianza, por lo que se manifiesta que cualquier reclamo tendiente a pretender actualizar esa pretensión, será nulo de pleno derecho, amen que si no se prevé el pago de esa prestación, no es dable a acudir a la supletoriedad en busca de figuras jurídicas que el Legislador que prevé el pago de ese tipo de prestaciones, es la Ley Federal del Trabajo, aclarando y puntualizando que en su artículo 48, prevé como máximo el pago de doce meses, lo que deberá de ser considerado en el supuesto y sin conceder que se vaya a condenar a mi representada por la prestación reclamada. Por último y con independencia de lo ya mencionado, se dice que la prestación petitionada

por el aquí demandante, esta sigue la suerte de la principal y al no proceder esta, a la postre la accesoria sigue la suerte de esta y por ello, deviene a ser improcedente.

4.- En relación al inciso d) se comenta que resulta improcedente toda vez que a la fecha no existe adeudo alguno por concepto de pago de vacaciones, derivado de la relación laboral que existía en la actora ya que las cuotas obrero patronales referidas, fueron aportadas cabalmente por mi representada, documentos probatorios que se presentaron en el momento procesal oportuno, asimismo, dicha prestación sigue la suerte principal ya que al no proceder, tampoco prosperan las accesorias a esta.

5.- Respecto al inciso e) se comenta que es totalmente improcedente en el mismo sentido del punto anterior, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, fueron cabalmente cubiertas en tiempo y forma, toda vez que a la fecha no existe adeudo alguno por concepto de pago de vacaciones, derivado de la relación laboral que existía con la actora por mi representada, documentos probatorios que se presentaron en el momento procesal oportuno, de la misma forma, tomando en consideración que el accionante reclama por todo el tiempo laborado, se interpone la excepción de prescripción de términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que las prestaciones reclamada data de más de un año a la fecha en que el demandante presento su demanda inicial.

6.- Con respecto al inciso f) se comenta que es totalmente improcedente, toda vez que como nunca existió un despido injustificado por mí representada, además, dicha prestación resulta oscura y no se encuentra prevista en el apartado de prestaciones que regularmente paga a mi representada, debiendo en una prestación extralegal y por tanto improcedente.---- Una vez contestado las prestaciones anteriores, procede a emitir contestación a los HECHOS reclamados, los cuales se realizan en el orden preestablecido por el mismo demandante.--- 1.- En lo que respecta al punto que se contesta, es parcialmente cierto y en parte falso; en el sentido de que la parte actora, ciertamente si ingreso a laborar en la fecha referida de 01/Septiembre/1992. Siendo falso y aclarando que en el nombramiento que refiere se aprecia claramente que entro con nombramiento de "Almacenista B" con adscripción a la Unidad Departamental de Almacenes Generales de la Dirección de Suministros de la Dirección General de Recursos Humanos, con horario de 34 horas,

desempeñando el nombramiento de servidor público de confianza, encuadrado en el art.3- inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , posteriormente el 01 de enero del año 2003, le fue otorgado el nombramiento de "Técnico Especializado A" adscrito a Dirección General de Logística, con horario de 40 horas, como lo refiere la parte actora y según su hoja de servicio actualizada, parte integral del expediente personal con el que cuenta mi representada, con estos hechos de crea un ambiente de oscuridad en los hechos que declara el demandante; también se tiene por mencionado en el escrito inicial de demanda, el salario que "supuestamente devengaba la parte accionante el cual se menciona que era de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal, lo cual es falso, pues se puede apreciar claramente en su último recibo de nomina, que la cantidad es de \*\*\*\*\* , de forma quincenal, lo cual documento que está en manos de mi representada y se ofrecerá en el momento procesal oportuno, esta diferencia denota engaño y pretensión, toda vez que con esta procesal oportuno, esta diferencia denota engaño y pretensión, toda vez que con esta cantidad se calcula el pago de la "supuesta" Indemnización que sugiere la parte actora.--- 2.- En relación al punto que se contesta, es falso y oscuro lo que la parte actora, en relación a que durante el tiempo que existió la relación laboral fue asignado a prestar sus servicios al "Almacén General" siendo esto falso, como ya se comento acorde a su hoja de servicios actualizada, parte integral del expediente personal con el que cuenta mi representada, y que se presentara en el tiempo procesal oportuno, el demandante estaba adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA y de ninguna manera prestó sus servicios solamente en esta adscripción durante toda la relación laboral con mi representada como lo refiere, pues en la ya citada hoja de la hoja de servicios de la parte actora, se aprecian 11 once empleos desempeñados durante toda la relación laboral con mi representada como lo refiere, pues en la ya citada hoja de servicios de la parte actora, se aprecian 11once empleos desempeñados durante toda la relación laboral con mi representada, siendo estos: 01-sep-1992, ALMACENISTA "B" ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACÉN GENERAL, 01-enero-1993. AUXILIAR ADMINISTRATIVO" ADSCRITO AL ALMACÉN GENERAL, 01-mayo-1993. ANALISTA "B" ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ALMACÉN GENERAL, 01-Enero -1996, ANALISTA "B" ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE ALMACÉN GENERAL, 01-enero-



1999, AUXILIAR DE ALMACÉN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUMINISTROS, 01-enero-2000, AUXILIAR DE ALMACÉN ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO, 16-enero-2001, AUXILIAR DE ALMACÉN ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTOS, 16-noviembre-2001, SUPERVISOR DE ALMACÉN ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTOS, 01-enero-2002, SUPERVISOR DE ALMACÉN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA, 01-ENERO 2003, 01-JUNIO-2013, TÉCNICO ESPECIALIZADO "A" ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA, así mismo, la actora refiere que aproximadamente a las 16:00 horas del día 28 de mayo del 2003 la C. \*\*\*\*\*  
Servidora Publica que se desempeña como Directora de Relaciones Laborales de la secretaria de Planeación y Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, realizo una llamada telefónica al demandante ordenándole "supuestamente" que se presentara el día 29 de mayo de 2013 en el área jurídica de esta Secretaria, estos hechos no son propios del suscrito y por ello se desconocen, por tanto, la parte actora deberá demostrar los hechos ahí narrados; por otra parte quiero precisar que mi representada en ningún momento ejecuto despido alguno en contra dl aquí accionante, dado que de su expediente personal no se observa ni se cuenta con inicio alguno que pudiera demostrar o adminicularse con los hechos que refiere mi contraria. ---- 3.- Referente al punto que se contesta, no se puede precisar que sea cierto, puesto que el demandante afirma su escrito inicial de demanda, que el día 29 de mayo del 2013, se presento a trabajar como lo hacía diariamente registrado su ingreso, hecho que es vago, oscuro y carece de sustento en tiempo, en el mismo sentido no se puede afirmar que sea cierta la hora que el accionante dice haber abandonado las instalaciones de su lugar de trabajo para ("supuesta" entrevista con la C. \*\*\*\*\*  
cargo ya mencionado) diciendo que fue "alrededor del as 10:00 horas" hecho que resulta también vago e impreciso; así entonces, con la información que se tiene en la redacción de la demanda inicial presentada por la parte actora, y dado que no se menciona ningún registro oficial que así lo constate, deja en estado de indefensión a mi representada al no poder constatar dichos hechos; por otro lado la parte actor afirma, que se sostuvo una entrevista con la C. \*\*\*\*\*  
en misma fecha ya mencionada y se cita: "aproximadamente a las 10:00 me traslade al domicilio que la C. \*\*\*\*\* me ordeno\*\*\*\*\*llegando aproximadamente a las 11:00

Horas”, estos hechos no son propios del suscrito y por ello se desconocen, por tanto, la parte actora deberá de demostrar los hechos ahí narrados; por otra parte quiero precisar que mi representada en ningún momento ejecuto despido alguno en contra parte quiero precisar que mi representada en ningún momento ejecuto despido alguno en contra del aquí accionante, dado que su expediente personal no se observa en cuenta con indicio alguno que pudiera demostrar o administración con los hechos que refiere mi contraria además de ser hechos totalmente vagos, oscuros y carentes de toda certeza y comprobación.

---- 4.- En los que respecta al punto que se comenta, sigue la misma suerte en el punto anterior, siendo que son totalmente improcedentes a los hechos que aquí se comentan por la actora, en el entendido que afirma que después de sostener la “supuesta” entrevista con la C. \*\*\*\*\*\*, en instalaciones de mi representada, supuestamente regreso a las 13:00 horas a su sitio de trabajo y afirma que el C. \*\*\*\*\*\*, Servidor Público que se desempeña como Coordinador de Seguimiento adscrito a la Dirección de Almacenes, se le negó el acceso y le manifestó: “lárgate estas despedido”, hecho que se niega en su totalidad, pues el ya mencionado servidor público ese día no tuvo contacto alguno con el demandante e inclusive a la fecha que supuestamente tuvieron cabida estos hechos, todavía no tomaba posesión del puesto de Coordinador de Seguimiento, sino hasta el 1 de junio del 2013, es decir, cuando supuestamente se realizaron los actos expuestos por el demandado, así entonces el C. \*\*\*\*\*\*, carecía de la jerarquía para efectuar un despido, como lo refiere la actora e la fecha citada, detonando una conducta reiterativa de hechos oscuros, poco claros y faltos de veracidad, de la misma forma, estos hechos no son hechos del suscrito y por ello se desconocen, por tanto la parte actora deberá de demostrar los hechos del suscrito y por ello se desconocen, por tanto ,la parte actora deberá de demostrar los hechos narrados; por otra parte quiero precisar que mi representada en ningún momento ejecuto despido alguno en contra del aquí accionante, dado que su expediente personal al no se observa ni se cuenta con indicio alguno que pudiera demostrar o adminiculares con los hechos que refiere, mi contraria; del mismo modo quiero mencionar, que la parte actora en una acción desconcertante, plasma en la parte de hechos específicamente en las tres última líneas que se aprecian de la redacción del párrafo de los hechos 3 y 4

respectivamente, una copia textual, (Inclusive se copia y pega con la misma falta de ortografía “despedidoj”), siendo esta copia textual la siguiente: (“Lárgate estas despedido, lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar”), refiero esta copia textual reproducida como desconcertante pues en inverosímil que se hayan reiterado la misma acción en ambas ocasiones referidas por el demandante en los puntos 3 y 4 respectivamente (mencionado sin conceder que haya sucedido), denotando que los hechos reproducidos por la parte actora, no tienen el menor fundamento y son plasmados con el objeto de robustecer hechos, que son débiles por ser inexistentes y carentes de todo fundamento y comprobación denotando engaño e intenciones de crear confusión y oscuridad en los hechos que conforman esta infundada demanda en contra de mi representada.--- 5.- Ahora bien, por lo que concierne al punto de hechos que se contesta relativo a que no se inicio procedimiento previsto en el artículo 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al respecto manifestó que ES CIERTO, mencionando en primer lugar que el artículo 23 ya mencionado, SE ENCUENTRA DEROGADO según decreto numero 24121/LIX/12, el cual se publico en el Periodo Oficial “el Estado en Jalisco” el día veintiséis de septiembre de dos doce, por tanto, es cierto que mi representada no le inicio ningún tipo de procedimiento conforme al artículo derogado en cita; en razón de lo dicho, se dice que no se violo ningún tipo de derechos, ni “inmisericordemente “ como o dice aquí el demandante y dado que nunca existió despido injustificado por parte de mi representada, no se tuvo la necesidad de ejercer procedimiento alguno.”

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo de \*\*\*\*\*, confesional a cargo de \*\*\*\*\*, testimonial, inspección ocular y documentales diversas. A la demandada, confesional a cargo de la actora y documentales diversas. Ambas partes ofertaron la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.

V.- En primer término, se analizan las excepciones opuestas, dado que la procedencia de alguna de estas, haría innecesario entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE 1441/2013-B1  
-LAUDO-

La excepción de prescripción se considera procedente respecto a las prestaciones reclamadas por todo el tiempo laborado, por lo que estas se declaran prescritas a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, al veinticinco de junio de dos mil doce, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La excepción de oscuridad en cuanto a que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido, es improcedente, ya que en los puntos 2, 3 y 4 de los HECHOS de la demanda, el actor narra detalladamente el despido que alega, aunado a que la demandada en su escrito de contestación a la demanda, señaló que el despido no existió y que es improcedente la acción de reinstalación, aduciendo para ello razonamientos diversos; además, el actor también precisa el puesto que reclama, fecha de ingreso a laborar, horario y salario, de ahí que no se advierte el estado de indefensión que refiere la demandada.-----

En cuanto a la excepción de falta de acción, la demandada dice que como el puesto del actor es de confianza, su acción es improcedente, de conformidad al artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a la Jurisprudencia de rubro, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, D ELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y en la siguiente, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA." Siendo lo anterior improcedente porque dichas jurisprudencias no aplican al caso que nos ocupa, ya que debe considerarse el primero de los nombramientos otorgados al hoy actor como "técnico especializado A", el cual data, como lo reconocen ambas partes, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que si bien es cierto dicho puesto es de confianza, el mismo surgió antes de las reformas a la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; por ello, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban, como lo dispone la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Época: Décima Época, Registro: 159901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.), Página: 1751, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa*

relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

De ahí que no son aplicables a la situación laboral del actor las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que actualmente se encuentra en vigor y que al respecto hace valer la demandada. -----

Y, la jurisprudencia, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", que también cita la demandada, se observa que igualmente no aplica al caso, ya que la ejecutoria que le dio origen se refiere a las reformas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, posterior a la fecha en que el actor ingresó a laborar. -----

Por lo que en el caso debe regir la siguiente Jurisprudencia: -----

"Época: Décima Época, Registro: 2002654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.), Página: 1504, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante

*decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores." -----*

Ahora, para estudiar lo relativo la acción principal, debe acotarse que es en la etapa de demanda y excepciones donde se configura la litis a resolver por este Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, derivados de lo sostenido en la demanda y su contestación y es precisamente esto último, el momento procesal oportuno para hacer valer las excepciones que tiendan a destruir o bien modificar los presupuestos de la acción; asimismo, al configurarse la litis se determina la materia sobre la que versarán las pruebas dentro del juicio, por ello, de conformidad al artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, el demandado debe fundar expresamente en una excepción la negativa del despido que oponga, no de manera general, es decir, exponer las razones en que funde su negativa, pues tal ausentismo puede obedecer a múltiples supuestos, como son, entre otros, que el supuesto despido se efectuó con anterioridad, de manera que en la fecha que precisa el trabajador ya no subsistía la relación laboral, que con posterioridad continuó el trabajador laborando en

la fuente de trabajo, que fue suspendido, que renunció, que se agotó la materia del trabajo, que el patrón rescindió la relación laboral por incurrir en alguna causa justificada y muchas otras, que se venció el término del nombramiento o bien, cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido. Siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:-----

*“Época: Novena Época, Registro: 177994, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 76/2005, Página: 477, DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.- El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.”-----*

En el caso, con lo manifestado por la demandada se concluye que no es factible establecer una litis. Lo anterior es así, ya que la parte actora alega haber sido despedido el día 29 de mayo de 2013, aproximadamente a las once horas por conducto de \*\*\*\*\* , directora del área jurídica de la demandada, despido que le fue reiterado cuando momentos después, a las trece horas, al intentar ingresar a



su lugar de adscripción, \*\*\*\*\* , coordinador del almacén general, le dijo que estaba despedido, pero la demandada no precisa el motivo o causa de la ausencia del trabajador, ni que ocurrió, sólo que tal evento no aconteció y como se dijo, las excepciones deben hacerse valer expresamente para que puedan ser materia de prueba y análisis por el juzgador.

Sin que pase desapercibido que la demandada refiere que el despido no es un hecho propio del Titular, que en el expediente personal del actor no consta indicio alguno de tal evento y que a la fecha de ello, \*\*\*\*\*no tuvo contacto con el actor, que inclusive aquél tomó posesión del cargo de coordinador hasta el día uno de junio de dos mil trece, por lo que \*\*\*\*\* no tenía jerarquía para efectuar un despido; sin embargo, tales argumentos no revierten la carga probatoria al actor para que sea él quien acredite el despido, como señala la demandada, ya que, de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la entidad pública demandada, se consideran representantes del patrón, y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, siendo el caso que el despido se atribuye a la directora de relaciones laborales, además de que en el mundo fáctico los despidos se efectúan por diversos funcionarios de las entidades públicas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que todos los despidos efectuados por personas distintas a sus Titulares, se estimarían inexistentes.

Asimismo, es lógico pensar que los expedientes personales de cada servidor público se encuentran bajo resguardo de la demandada, por ende, manipulados por el personal que se designe para su manejo o control, de ahí que no es factible encontrar en el expediente personal del actor, indicio alguno que pudiera demostrar o administrarse con los hechos del despido. -----

Aun así, analizando las pruebas de la parte demandada, se concluye que no se desprende dato alguno que denote la inexistencia del despido que se le atribuye, ya que en la prueba confesional a cargo del actor, este sostiene el despido que alega, como se desprende de la respuesta que dicho absolvente dio a las posiciones número 3 y 10: -----

*“3.- ¿Qué diga el absolvente que mi representada no ejecutó ningún despido en su contra? 3.- FALSO.*

*10.- ¿Qué diga el absolvente como es cierto que ningún servidor público de la demandada lo despidió? 10.- FALSO.”*

Y a documental consistente en el nombramiento del actor, se desprende que el cargo de “técnico especializado A”, se le confirió como servidor público de confianza de manera definitiva.-----

Por lo antes expuesto, se considera cierto el despido que se aduce ocurrió el 29 de mayo de dos mil trece, en consecuencia, se condena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de técnico especializado A, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del 29 de mayo de 2013.-  
-----

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. -----

Lo anterior, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se cita: -----

**“Artículo 23.-** *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a*

*razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones..."*

Asimismo, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido antes señalado, hasta la fecha en que el actor sea reinstalado. -----

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

*"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----*

Resta analizar el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que oportunamente las pagó y opone excepción de prescripción, misma que ya fue analizada como procedente. -----

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento, por lo que analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del actor, quien fue cuestionado respecto al pago de las aludidas prestaciones, pero negó haberlas recibido y las documentales consistentes en las nóminas, se observa que se adjuntan los códigos de descuentos, pero los correspondientes a las percepciones están mutilados, de ahí que no es posible constatar el pago de prestación alguna, ni aún con el oficio número 499/2014, de fecha doce de junio de dos mil catorce, pues en este no aparece el código correspondiente al aguinaldo y prima vacacional. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima del 26 de junio de dos mil doce, al veintiocho de mayo de dos mil trece. -----

Para el pago de las condenas impuestas, debe considerarse el sueldo quincenal integrado de \$\*\*\*\*\*, que se desprende de la copia certificada de la nómina de la segunda quincena de abril de dos mil trece, ofertada por la parte actora. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Época: Novena Época, Registro: 191937, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 37/2000, Página: 201, SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.- La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de*

los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble." -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

#### P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de "técnico especializado A", así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del 29 de mayo de 2013.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a

EXPEDIENTE 1441/2013-B1  
-LAUDO-

razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. -----

Se condena al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido hasta la fecha en que el actor sea reinstalado, así como al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del 26 de junio de 2012, hasta que el actor sea reinstalado, salvo las vacaciones, que deben ser hasta el 28 de mayo de 2013. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, José Sergio de la Torre Carlos, quien autoriza y da fe. - -

*Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.*  
En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -